



, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPTE. DE RECURSO NÚM. CAJD-20/2024, SE DICTÓ LA PROVIDENCIA QUE LITERALMENTE DICE:

### PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

Presentado nuevo recurso contra la RESOLUCIÓN de la Comisión Electoral de RECHAZO de la RECLAMACIÓN POR EXTEMPORÁNEA presentada por don \_\_\_\_\_, solicitando se apliquen correctamente los artículos 12, 13, y 14 del Reglamento Electoral y se proceda a la suspensión del procedimiento electoral por existir resoluciones contradictorias en lo que atañe al censo electoral.

Procede con carácter previo resolver la solicitud de suspensión del proceso electoral de la Federación Asturiana de Baloncesto, y así

En Oviedo, a 18 de noviembre de 2024, habiendo sido designado ponente para resolver con carácter cautelar sobre el recurso interpuesto por don \_\_\_\_\_ he resuelto conforme, a continuación, se refiere:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** He de señalar que la cuestión de fondo atinente al censo es de claridad meridiana y que a mi juicio el artículo 12 no ofrece dudas, así: *"Los miembros de la Asamblea General, representantes de los Deportistas serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria posean licencia en vigor y la hayan tenido cuando menos el año anterior, y hayan participado en competiciones de carácter oficial durante estos dos periodos en los términos previstos en el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias."*

Y por lo tanto entiende que es requisito esencial poseer licencia en vigor este año, y además haberla tenido antes; pero que quienes no tengan licencia en vigor no pueden ser electores.

Las elecciones han sido convocadas en 10/09/24.

**SEGUNDO.-** La cuestión en lo que atañe al censo de deportistas, ya ha sido resuelta en el expediente CADJ-15/2024, desestimando la pretensión allí aducida en igual sentido aparente, si bien aquí se introduce la cuestión de que existen candidatos al estamento de deportistas que no poseen licencia en vigor, pero no se hace alegación concreta al efecto, más allá de la rotunda afirmación respecto de la cual, ni se plantea certidumbre ni prueba alguna. Si es cierto, que cuando se cerró el plazo de reclamaciones a las candidaturas (29 de octubre) no había sido resuelta la cuestión censal (la Resolución 15/2024 es de 31 de octubre) y por lo tanto no debió avanzarse proclamándoles candidaturas sin conocer el censo.

**TERCERO.-** Expuestos así los términos del debate, y como quiera que en la Resolución 16/2024 ya nos hemos pronunciado sobre la cuestión de fondo en el sentido contrario a la 15/2024 que fue rechazada por motivos formales, expuestas en antecedentes anteriores ambas resoluciones contradictorias, cabe plantearse la posibilidad de conocer de la cuestión estricta de la legalidad de los candidatos que no posean licencia.

Para ello, debe este ponente atenerse a la legalidad ordinaria aplicable, así el **artículo 122.1 de la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias** establece la competencia de este Comité para el *"control de legalidad de los procesos electorales federativos..."*. Control de legalidad que no impide proseguir con esta reclamación con la limitación que se dirá.



En lo que atañe a la cuestión censal, este Comité no puede volver a resolver lo ya resuelto, por lo que cualquier reclamación deberá residenciarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los plazos legales.

**CUARTO.-** Como quiera que la apariencia de buen derecho deriva de la existencia de cuestiones contradictorias, en principio parece que no habría problema para entrar a conocer del asunto y así, y sin perjuicio de la resolución que sobre el fondo se dicte,

#### ACUERDO

**ADMITIR A TRÁMITE la reclamación ÚNICAMENTE en lo que atañe a la cuestión de los candidatos y no de los electores, cuestión censal que deberá resolverse en cualquier caso por medio de los oportunos recursos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los plazos legales tal cual prevé el artículo 5 del Reglamento Electoral y el artículo 124.2 de la Ley 5/2022.**

**Suspender el procedimiento Electoral del Estamento de Deportistas hasta en tanto se dicte resolución sobre el fondo.**

Y siendo imprescindible para una resolución fundada en derecho, y sin prejuzgar la resolución que sobre el fondo se dicte **REQUERIR A LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE BALONCESTO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** para que remita lista de candidatos a la asamblea del estamento de deportistas con mención de si poseían licencia en vigor al momento de convocatoria de las elecciones, y de no ser así momento en que han obtenido la licencia.

Lo que se notifica a los efectos oportunos

En Oviedo, a fecha de la firma digital

LA SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO  
DE JUSTICIA DEPORTIVA

Firmado digitalmente  
por

Fecha: 2024.11.19  
16:50:11 +01'00'